

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### SEGUNDO SEMESTRE

DECRETO No. 340.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO  
DE MAPIMI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2007.

PAG. 2

ESCUELA NORMAL RURAL  
J. GUADALUPE AGUILERA

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION  
PRIMARIA DEL C. VICENTE ALVARADO SORIA.

PAG. 32

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de MAPIMI, DGO . envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado. Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de MAPIMÍ, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 41 de fecha 28 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

**CUARTO.-** La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva legislación municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

**QUINTO.** La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio, estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en los programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce

sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**SEXTO.-** Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### D E C R E T O No. 340

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

MAPIMI, DGO.,

**ARTICULO 1º.-** El Municipio de MAPIMI, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de MAPIMI, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$ 1'148,000.00
II.-	DERECHOS	3'482,113.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	40,000.00
IV.-	PRODUCTOS	420,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	186,500.00
VI.-	PARTICIPACIONES	17'266,575.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	15'466,817.00
	TOTAL	\$38'010,005.00

SON: (TREINTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de MAPIMÍ, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

**I. INGRESOS ORDINARIOS**

<b>1. IMPUESTOS:</b>	<b>\$1'148,000.00</b>
1.- Predial:	\$700,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	450,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	250,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	98,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre traslación de dominio de Bienes Inmuebles:	350,000.00
<b>2. DERECHOS:</b>	<b>\$3'482,113.00</b>
1.- Por Servicio de Rastro:	\$35,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	12,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	80,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	2'342,793.00
8.1 Del Ejercicio:	2'342,793.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	160,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	584,000.00
14.1 Expendio de bebidas alcohólicas	584,000.00
a).- Expedición:	100,000.00
b).- Refrendo:	484,000.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas	0.00

y Postes de Luz:

22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación	268,320.00
25.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquéllos lugares donde existan aparatos medidores de tiempo	0.00

### 3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:

\$40,000.00

1.- Las de captación de agua:	5,000.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	5,000.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	5,000.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	10,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	5,000.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	5,000.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	5,000.00

### 4. PRODUCTOS:

\$420,000.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$70,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	350,000.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00

### 5. APROVECHAMIENTOS:

\$186,500.00

1.- Recargos:	\$25,000.00
2.- Multas Municipales:	65,000.00
3.- Rezagos:	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	30,000.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	14,500.00
9.- No Especificados:	52,000.00
9.2.- Otras	52,000.00

**6. PARTICIPACIONES:** \$17'266,575.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	17'266,575.00
1.1 Fondo General:	10'920,506.00
1.2 Fomento Municipal:	5'533,525.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	456,901.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	211,628.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	125,492.00
1.6 Fondo Estatal:	18,523.00

**II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS****1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:** \$15'466,817.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	15'316,817.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	6'961,834.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	8'319,983.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	35,000.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	150,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

**TOTAL: \$38'010,005.00**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los usos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y

deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS IMPUESTOS**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

**VALORES CATASTRALES DE TERRENO:**

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

**Bermejillo:** Del Sol, Jaime Meraz, Lázaro Cárdenas, Irrigación, Mapimi: Las Planillas, Loma Blanca, La Hierbabuena, quedan asentadas dentro de esta zona las localidades y ejidos que comprenden en el interior del Municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	\$ 16.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

**Berméjillo:** al lado oriente de la avenida ETA hasta la Avenida Carlos Herrera, del lado sur, de la calle Nicolás Bravo hasta colindar con el canal de San Pablo; al lado poniente de la calle Benito Juárez hasta colindar con la calle el bordo, de sur de la Avenida Manuel Medinaveitia hasta la Avenida Francisco Zarco.

**Mapimi:** de las Avenida Hidalgo, Centenario, J. Gpe Aguilera, de la calle Mecánica hasta la privada Zaragoza, del Arroyo los Tules hasta la J. M. Flores, Escobedo hasta la avenida segunda, Priv. Quinta Moreno hasta la 2 de Abril, Zaragoza hasta la Porfirio Díaz.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
05	\$ 30.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medió.

Bermejillo: lado Poniente de la calle 20 de noviembre hasta la C. Independencia, de la Avenida Gpe. Victoria hasta la Avenida J. Ortiz de Domínguez, del lado oriente de la calle ferrocarril hasta la C. Cuauhtémoc y de la Av. ETA hasta la Av. Agustín Iturbide.

Mapimí: de la Avenida J. Ma. Flores hasta Prol. Infonavit, de la Porfirio Díaz hasta la 2 de abril.

#### ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto/X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3125	\$ 35,700.00	<b>HUERTOS EN PRODUCCIÓN:</b> SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	<b>HUERTOS EN DESARROLLO:</b> SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	<b>HUERTOS EN DECADENCIA:</b> SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	<b>MEDIO RIEGO "A":</b> SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	<b>MEDIO RIEGO "B":</b> SON TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	<b>RIEGO DE BOMBEO "A":</b> SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	<b>RIEGO DE BOMBEO "B":</b> SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	<b>RIEGO DE GRAVEDAD "A":</b> SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	<b>RIEGO DE GRAVEDAD "B":</b> SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$3,000.00	<b>TEMPORAL "A":</b> SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$2,400.00	<b>TEMPORAL "B":</b> SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$1,500.00	<b>TEMPORAL "C":</b> SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$2,400.00	<b>LABORABLE "A":</b> SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$1,350.00	<b>LABORABLE "B":</b> SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$1,800.00	<b>AGOSTADERO "A":</b> SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$1,200.00	<b>AGOSTADERO "B":</b> SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$750.00	<b>AGOSTADERO "C":</b> SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$450.00	<b>AGOSTADERO "D":</b> SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$7,500.00	<b>FORESTAL EN EXPLOTACIÓN:</b> SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$3,000.00	<b>FORESTAL EN DESARROLLO:</b> SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$1,500.00	<b>FORESTAL NO COMERCIAL:</b> SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$2,400.00	<b>EN ROTACIÓN:</b> SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS
3905	\$150.00	<b>ERIAZO:</b> SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLAS DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN



## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS						
CLAVE DE VALUACION	521	522	523	524	525	526
<u>ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN</u>						
O CIMENTOS	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
B R MURS Y ESTRUCTURAS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	SIN DALAS DE DESPLANTE
R A N E	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	SIN CASTILLOS
G E	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURA, MADERAS Y PAPEL ARENO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURA, MADERAS Y PAPEL ARENO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURA Y PAPEL ARENO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA TERRADO	VIGAS DE MADERA TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLAS
A A	YESCO O EMPASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESCO O EMPASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O NEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
C C	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRYLICA, ESMALTE Y BARNIZ	VINILICA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPE	CAL O VINILICA CORRIENTE
A B	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	CEMENTO O MOSAICO DE CORRIENTE	CEMENTO DE CEMENTO	SIN
D D	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMERA, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	GRANITO, QUESADA DE PINO Y LOZETA	GRANITO, QUESADA DE PINO Y LOZETA	FIRETE, DE CEMENTO PULIDO O MUSICO	TERRADO O CEMENTO
S S	LOSETA DE BARRO BTRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BTRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA VITRIFICADO, PIEDRA, LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA VITRIFICADO, PIEDRA, LADRILLO PRENSADO
M M	CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO CON GABINETE	GRANITO, MARMO, LAMINA, CHAPA, LATA	GRANITO, MARMO, LAMINA, CHAPA, LATA
M M	CABINETE, LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	CABINETE, LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE, ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE, ESMALTADO BLANCO	GRANITO, MARMO, LAMINA, CHAPA, LATA	GRANITO, MARMO, LAMINA, CHAPA, LATA
I I	OCULTA TUBO CONDUCTO O PUDUCTO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O PUDUCTO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO
S T	TUBO DE COBRE OCULTO. BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE GAS
H A	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O FERRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O FERRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O FERRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O FERRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O FERRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O FERRO VITRIFICADO
A L	CALEFACTION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO
C C	PIERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR	PIERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR	PIERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR	PIERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR	PIERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR	PIERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR
O M	PIERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PIERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PIERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PIERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PIERTAS Y VENTANAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PIERTAS Y VENTANAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED
N P	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.
C L	VIDRIERIA	CLAROS Y DECORATIVOS	GRUESOS CLAROS	GRUESOS CLAROS	GRUESOS CLAROS	GRUESOS CLAROS
C C	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR	NACIONAL CALIDAD NACIONAL	NACIONAL CALIDAD NACIONAL	NACIONAL CALIDAD NACIONAL	NACIONAL CALIDAD NACIONAL
E ESTADO DE CONSERVACIÓN	1	2	3	4	5	5
1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA		

Se autoriza a la tesorería municipal, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Predial se pagará a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 55% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Mapimí, Dgo.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTICULO 7.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota descrita en el artículo 10 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública, pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

**ARTÍCULO 9.-** Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 10.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	De 0.05 hasta 3.0
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	De 0.05 hasta 3.0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por contribuyente	De 0.05 hasta 3.0
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1.0 hasta 3.0

## CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 12.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$ 3,000.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$ 500.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$15.00
Toldos, mantas y carteones	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$75.00
Perifoneo y volantaje	Por permiso	De 1.0 a 5.0 S.M.D.

#### CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarípeo, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 100.0 hasta 200.0 S.M.D.
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 100.0 S.M.D.
Bailes privados	Por evento	De 20 hasta 50.0 S.M.D.
Juegos mecánicos	Cuota diaria por permiso	De 1.0 hasta 6.0 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota mensual por cada establecimiento	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.
Circos y teatros	Por día de permiso	3.0 S.M.D.
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual por evento	De 500.0 hasta 1,100.0 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 14.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 15.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 16.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V**  
**SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y  
GANADERAS**

**ARTÍCULO 18.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa descrita en el artículo 19 de esta ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 19.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso total	0.00
Actividades Industriales	Ingreso total	0.00
Actividades Ganaderas	Ingreso total	0.00

**CAPÍTULO VI**  
**SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**POR SERVICIOS DE RASTRO**

**ARTÍCULO 21.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por recepción y servicio de degüello:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Ganado mayor	de 1.0 hasta 1.5
Ganado porcino	de 0.5-hasta 1.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 22.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CÓNCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones en terreno de 1.25 x 2.50 metros	Por servicio	De 2.5 hasta 6.0 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	2.5 S.M.D.
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0.00

En el caso de las inhumaciones, el excedente de terreno se cobrará en proporción al valor asignado al M2.

## CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 23.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CÓNCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1. Predios de hasta 30 mts. de frente	Por metro	0.00
2.- Predios que excedan de 30 mts	por metro, o fracción excedente de 30 mts.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	Por M2	0.00
	1. Interés social	De 0.03 a 0.05 S.M.D.
	2. Media	De 0.05 a 0.10 S.M.D.
	3. Residencial	0.00
	4. Comercial	0.00
	5. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.

## CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 24.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparación y demolición, serán las siguientes:

CÓNCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos condicionados a reparación	Por M2	De 1.0 a 20.0
Construcción	Por permiso	De 1.0 hasta 15.0
Reconstrucción	Por permiso	De 1.0 hasta 15.0
Reparación	Por permiso	De 1.0 hasta 15.0
Demolición	Por permiso	De 1.0 hasta 15.0
Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción	Cuota diaria	De 1.0 a 5.0

**CAPÍTULO V  
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 25.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

**ARTÍCULO 26.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos por Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M2. o M.L	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M2. o M.L	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obras públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII  
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

**ARTÍCULO 29.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial, comercial o servicios	Cuota mensual	0.00
Vendedores ambulantes	Cuota mensual	0.00
Por tonelada o fracción de basura depositada en el relleno sanitario	Cuota mensual	0.00

**CAPÍTULO VIII  
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 30.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 31.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

- a ) Por contrato, de 3 a 5 salarios mínimos diarios
- b ) Por reconexión, de 2 a 5 salarios mínimos diarios
- c) Servicio de drenaje doméstico, de 5 a 10 salarios mínimos diarios
- d) Servicio de drenaje industrial y comercial, de 5 a 10 salarios mínimos diarios
- c) Por Giro que a continuación se detalla :

Giro	Cuota Mensual	Salario Mínimo Diario
Auditorio		3.00
Biblioteca		3.00
Casa habitación ( Ocupada )		1.15
Casa habitación ( Desocupada )		0.90
Carnicerías		1.70
Caja de Ahorro		1.70
Campos Deportivos		3.10
Cantinas		1.15
Cervecerías		18.40
Consultorios		1.15
Depósitos		1.80
Escuelas Primarias, Secundarias, Preparatorias		11.00
Fabrica de Ropa		30.50
Farmacias		2.00
Ferreterías		3.50
Florerías		1.10
Funerarias		3.80
Farmacia Veterinarias		2.00
Guardería		4.80
Ganaderos con Corrales de Animales Vacunos, Caprinos y Equinos	Vacuno por animal hasta 0.29 Caprino de 1 a 10 animales hasta 0.29 Equinos por animal hasta 0.29	
Gasolineras		15.80
Gaseras		5.10
Hotel y Motelos		12.15
Iglesias		3.90
Hieleras		34.50
Hospitales		15.50
Ladrilleras		7.50
Loncherías		2.50
Mueblerías		2.18
Miscelánea		1.15
Minisuper		2.80
Papelería		1.15
Panaderías		30.50
Panteón		4.50
Plazas		14.60
Peluquería		1.15
Preescolar ( Kinder )		9.50
Rastro		13.70
Refaccionaria		3.40
Restaurant		4.60
Salón de baile		1.50
Tienda de Regalos		1.15
Tortillerías		9.30
Vulcanizadota		1.10
Vidriera		4.20
Zapatería		1.80

**ARTÍCULO 32.-** El pago de este Derecho se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX  
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 33.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Sobre importe del consumo de agua potable	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Importe del consumo de agua potable	0.00

**CAPÍTULO X  
SOBRE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 34.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Supervisión	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Verificación	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	2.0 S.M.D.
Permiso para circular sin placas	15 días	1.5 S.M.D.

**CAPÍTULO XI  
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Propiedades de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00

**CAPÍTULO XII  
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 36.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por Legalización de Firmas	Expedición	0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica	Expedición	2.0
Residencia Domiciliaria	Expedición	2.0
No antecedentes carcelarios	Expedición	2.0
Aclaratoria	Expedición	0.00
Recomendación	Expedición	0.00
Factibilidad de servicios	Expedición	0.00
Servicio Militar	Expedición	0.00
Certificado de situación fiscal	Expedición	0.00
Constancia para suplir el consentimiento para contraer Matrimonio	Expedición	2.0
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	0.00
Constancia por publicación de edictos	Expedición	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la		0.00

Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	
Otros	Expedición	0.00

**CAPÍTULO XIII  
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

**ARTÍCULO 37.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota anual por cédula	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota anual por cédula	0.00
Actividades Deportivas	Cuota anual por cédula	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota anual por cédula	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota anual por cédula	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota anual por cédula	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota anual por cédula	0.00
Ambulantes	Cuota anual por cédula	0.00

**CAPÍTULO XIV  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

**ARTÍCULO 38.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicio a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios

Giro	Cambio de Giro	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal del titular de la licencia	Reubicación del Establecimiento	Cambio de titular de la licencia	Refrendo Anual
Expendio	33	33	33	1,100.0	87
Tienda departamental con autoservicio	33	33	33	1,100.0	87
Supermercado	33	33	33	1,100.0	87
Depósito y/o Agencia	33	33	33	1,100.0	87
Expendio de Abarrotes	33	33	33	1,100.0	87
Bar – Cantina	33	33	33	1,100.0	87
Discoteca	33	33	33	1,100.0	87
Centro Social y/o Recreativo	33	33	33	1,100.0	87
Billares	33	33	33	1,100.0	87
Restaurante	33	33	33	1,100.0	87
Restauran Bar	33	33	33	1,100.0	87
Salón para banquetes	33	33	33	1,100.0	87
Unidades Móviles	33	33	33	1,100.0	87

Las tarifas antes descritas se cobrarán en forma individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas.

- b) Cuotas por licencias de funcionamiento establecidas en salarios mínimos diarios :

Giro	Refrendo Anual.
Boleria	3.0
Carniceria	6.0
Consultorios Médicos	10.0
Estantillos	3.5
Estación de Gas	23.0
Estética Unisex	6.5
Farmacias	9.0
Ferreteria	11.0
Florería	7.50
Funerarias	4.50
Gasolineras	32.00
Hoteles y Moteles	17.50
Hieleras	16.50
Laboratorio de Análisis Clínicos	10.00
Ladrilleras y Bloqueras	3.00
Mueblerías	10.50
Maquiladora Textil	21.50
Navarrias	4.00
Papeleria	5.50
Panaderias	7.50
Peluquerias	4.00
Restauran	9.50
Refaccionaria	10.00
Salón para Fiestas	6.50
Taller Mecánico	9.50
Taller Soldadura	7.50
Tienda de Abarrotes	10.50
Tortillerías	7.50
Taller de serigrafia	5.50
Tienda de Regalos y Misceláneas	3.50
Taquerias y Loncherias	5.50
Vulcanizadora	3.50
vides juegos	3.50
Vidrierias	3.50
Veterinarias	6.50
Yonques	11.00
Zapateria	5.50

**ARTÍCULO 39.-** En caso de licencias inactivas, se cobra el 50% de la cuota establecida en el ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 40.-** Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 41.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 42.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 43.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 38 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 44.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 45.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 46.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 47.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

#### **CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 48.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente, los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 49.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	2.5
Industria	Por cada hora más de permiso	0.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	2.5

#### **CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 50.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	\$100.00 por comisionado
Vigilancia de expendios de bebidas alcohólicas	Por establecimiento	0.00

#### **CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 51.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 5.0 hasta 10.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XVIII  
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 52.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Arena, grava y piedra	Por viaje	0.00
Tierra y cascajo	Por viaje	0.00
Otros Materiales	Por M3	0.00

**CAPÍTULO XIX  
POR SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 53.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por expedición de Documentos	Por documento	2.5
Por Deslinde de Predios	Por deslinde	De 2.5 hasta 10.0
Por Levantamiento de Predios		0.00
Por Certificación de Trabajos		0.00
Por Dibujos de planos urbanos	Por plano	De 2.5 hasta 5.0
Por Dibujos de planos topográficos rústicos	Por plano	0.00
Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

**CAPÍTULO XX  
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

**ARTÍCULO 54.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

**CAPÍTULO XXI  
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

**ARTÍCULO 55.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Poste de Luz y Teléfono	Instalación por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Por Casetas Telefónicas	Instalación por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Línea subterráneas sobre vía pública	Metro lineal	\$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía pública	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica	Por metro lineal	De 0.10 Hasta

o su equivalente		0.56 S.M.D.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	De 3.0 a 5.0 S.M.D.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía publica en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagará un importe anual de:	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

## CAPÍTULO XXII

## POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 56.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Todo tipo de anuncio	Por lote publicitario	De 5.0 hasta 20.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por lote publicitario	De 5.0 hasta 20.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por lote publicitario	De 5.0 hasta 20.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 5.0 hasta 20.00
Estructuras diversas	Por Unidad	De 5.0 hasta 20.00

## CAPÍTULO XXIII

## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 57.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Todo tipo de anuncio	Cuota fija mensual	De 1.0 a 5.0
Mamparas	Cuota fija mensual	De 1.0 a 5.0
Pendones	Cuota fija mensual	De 1.0 a 5.0
Carteles	Cuota fija mensual	De 1.0 a 5.0
Mantas	Cuota fija mensual	De 1.0 a 5.0
Otros	Cuota fija mensual	De 1.0 a 5.0

CAPÍTULO XXIV  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 58.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del dia 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 59.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Mejoras o beneficios particulares	Mejora u obra	De 50.0 a 130.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 50.0 a 130.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 50.0 a 130.0
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 50.0 a 130.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 50.0 a 130.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 50.0 a 130.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 50.0 a 130.0

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 60.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II  
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 61.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III  
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 62.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV  
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 63.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V  
POR VENTA DE BIENES MOSTRENOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 64.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrenos y abandonados.

**CAPÍTULO VI  
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR  
AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 65.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

**ARTÍCULO 67.-** La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes ó fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 68.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.00 a 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.00 a 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.00 a 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.00 a 150.0 S.M.D.

**ARTÍCULO 69.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 70.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 71.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 72.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 73.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 74.-** Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 75.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 76.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	17'266,575.00
1.1 Fondo General:	10'920,506.00
1.2 Fomento Municipal:	5'533,525.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	456,901.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	211,628.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	125,492.00
1.6 Fondo Estatal:	18,523.00

#### TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 77.-** Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 78.-** Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 79.-** Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	6'961,834.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	8'319,983.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	35,000.00
5 Apoyos cuatrimestrales:	0.00
6. Otras Operaciones Extraordinarias	150,000.00

**ARTÍCULO 80.-** Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 81.-** Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 82.-** Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 83.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 84.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 85.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% durante los meses de enero, febrero y marzo sobre su importe, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio, que sea de su propiedad, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ THEODORO ORTIZ PARRA  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINTANA RUIZ  
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA  
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

